

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00456-00

De la revisión del expediente remitido por el Juzgado Tercero Civil del Municipal de Girón-Santander, por considerar que el competente para conocer del proceso de la referencia, es el Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C., este Despacho procede a proponer conflicto negativo de competencia, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO: *La presente demanda ejecutiva de mayor cuantía, se radicó el 2 de agosto de 2022, por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra la señora GLORIA PATRICIA VARGAS CÁCERES, a fin de que se la paguen las sumas contenidas en el pagaré base de ejecución y que respaldó la compraventa modalidad leasing habitacional de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 300-428608 y 300-428940 ubicados en el municipio de Girón – Santander.*

SEGUNDO: *El reparto de la demanda correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón - Santander, autoridad que por auto de 20 de septiembre de 2022, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA22-11975 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA remitió el proceso al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON quien por auto de 13 de octubre de 2022 rechazó la demanda por competencia territorial, con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.*

TERCERO: *Remitida la demanda por el despacho de conocimiento, correspondió por reparto a este Juzgado, donde se considera que la competencia territorial para conocer del proceso de la referencia, no se determina por el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso,*

sino por el numeral 7 de la misma norma, en concordancia con el numeral 5 del citado artículo.

CUARTO: *En efecto, el numeral 5 antes citado, señala que “cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.” y toda vez que la parte demandante, en uso de su facultad, eligió como lugar para radicar la demanda, el distrito judicial donde se encuentra el inmueble, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.*

En un trámite de similares hechos y pretensiones, donde también fungió como demandante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en ejercicio de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, el Juzgado Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá D.C. propuso conflicto de competencia contra el Juzgado Once Civil del Municipal de Manizales, quien remitió el proceso a este Distrito con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, a lo que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia manifestó:

“Desde esa óptica, en principio tendría razón el Juzgado Once Civil del Municipal de Manizales (Caldas) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, en tanto el domicilio principal del fondo accionante es la ciudad de Bogotá, según el certificado de existencia y representación allegado.

Sin embargo, nada obsta para aplicar analógicamente el numeral 5° del artículo 28 citado, cuando la persona jurídica de naturaleza estatal interviene en el juicio como demandante, en la medida en que esto desarrolla la prevalencia del fuero territorial de tales empresas públicas o de aquellas que rigiéndose por el derecho privado conservan su carácter de descentralizadas por servicios del orden nacional. Sobre la interpretación de este precepto ha dicho la Sala que:

Mandato este último del cual emana que si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia.

Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo (Resaltó la Corte, AC489, 19 feb. 2019, rad. n.º 2019-00319-00).

En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal.”¹

QUINTO: *Por lo anterior dado que el pagaré objeto de demanda fue creado en el municipio de Girón-Santander, y que el inmueble objeto del contrato de compraventa en la modalidad de leasing habitacional se encuentra en esa misma ciudad, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 5 y 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo reglado en el numeral 3. del artículo 17 de la Ley 270 de 1996 se ordena remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto de competencia que se propone, al citado Despacho.*

*Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. AC3633-2020. Radicación N°11001-02-03-000-2020-03284-00 Bogotá, D. C., de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). Mag. Ponente Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que este Despacho no es competente para conocer de la presente acción, por el factor territorial.

SEGUNDO: **SUSCITAR** conflicto negativo de competencia con el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN -

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil –, a fin de que dirima el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **141** hoy **9 de noviembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7869447b1d8ea6949aa310878ec105f2df08cfc903d073d0a9a6cc3506d0f663**

Documento generado en 08/11/2022 03:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>